



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3798/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de septiembre de 2024	Sentido: REVOCAR la respuesta y Se Da Vista
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 092074024001843	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Realizo diversos cuestionamientos relacionados con las acciones que debe realizar la alcaldía ante las denuncias de vecinos que reportan y han reportado actos de molestia en un establecimiento mercantil, asimismo solicito el número de denuncias, si cuenta con licencia para venta de bebidas alcohólicas, estado procesal de cada denuncia y tiempos de atención, entre otros.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	En su respuesta, el Sujeto Obligado, informo que la información se clasifico como reservada y hace entrega de un acta del comité de transparencia.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se inconformó señalando medularmente que no dieron respuesta a ninguno de sus cuestionamientos y el acta de comité no corresponde a su solicitud.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del <i>Sujeto Obligado</i> y ordenarle emita una nueva en la que: • Entregué una nueva respuesta en la que proporcioné la información a cada uno de los cuestionamientos realizados respecto del establecimiento mercantil materia de la solicitud. Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. Asimismo, resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, por no entregar las diligencias para mejor proveer solicitadas, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.	
¿Qué plazo tendrá el <i>Sujeto Obligado</i> para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Denuncias, licencia, establecimiento mercantil, bebidas alcohólicas, procedimientos.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

**Ciudad de México, a 25 de septiembre de
2024**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3798/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	20

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 de julio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074024001843**, mediante la cual se requirió:

"Solicito me informe de manera fundada y motivada que acciones debe realizar la alcaldía ante las denuncias de vecinos que reportan y han reportado actos de molestia del local ubicado en la esquina de las calles de Navarra y Soria Col. Alamos de esta alcaldía.

Solicito se me informe cuantas denuncias tiene dicho local en el periodo de 2022 a la fecha, asimismo solicito me informe si cuenta con licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

Requiero que me informe de acuerdo a su normatividad, me diga que ha hecho la alcaldía con las quejas y/o denuncias recibidas por los abusos que comete en el funcionamiento, quienes administran el negocio de conformidad con la normatividad vigente, informe que procedimientos debe iniciar la alcaldía en atención a las denuncias contra el funcionamiento del local, como la que se anexa, así también requiero que me diga el procedimiento debe iniciar la alcaldía, cuales son sus etapas y que tiempo tarda cada una de ellas.

Solicito me diga cuantos procedimientos se han iniciado contra el funcionamiento del local y cuales han sido los resultados en el periodo 2022 a la fecha.

Solicito cuantos escritos por parte de las dependencias gubernamentales han llegado a esta alcaldía (Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, Órgano Interno, Instituto de Verificación Administrativa) y que respuesta han dado a estos escritos desde el año 2023-2024 con el establecimiento mercantil citado.

Todo lo anterior se refiere al establecimiento mercantil denominado SANTI ubicado en calle Soria esquina Navarra Col. Alamos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03400 Ciudad de México.

Anexo

FOLIO 14212.

QUEJA CIUDADANA

CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCION CIUDADANA
(CESAC) EN BENITO JUAREZ

"Centro Soluciones"
Avenida Cuauhtémoc 1242 , Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez,
03310

A quien corresponda:

Por medio de la presente los firmantes, vecinos de la colonia Álamos nos permitimos dirigir a Usted, a fin de pedir su intervención para solucionar la molestia que ocasiona el funcionamiento del negocio que se encuentra en la esquina de Navarra y Soria colonia Álamos, de esta Alcaldía, ya que es constante la molestia que nos causan al impedir el paso libre sobre la banqueta, producir ruido excesivo hasta las dos o tres horas de la madrugada los fines de semana, con música o escándalos producidos por personas que acuden a ese lugar a ingerir bebidas, por el que ya en varias ocasiones hemos tenido que hablar a la policía, la que acude al lugar pero no hace nada, lo que hemos reclamado al propietario del inmueble Rafael Jiménez Bulnes, quien nos dice que ya le pidió a su inquilino que desocupe el local pero que el asunto está en juicio, por lo que pedimos respetuosamente se turne la presente queja a quien corresponda para que supervise y ponga orden en el lugar que nos permita tener una convivencia vecinal en paz.

..." (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

II. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de agosto de 2024, previa ampliación de plazo la **Alcaldía Benito Juárez** en adelante, el Sujeto Obligado, a través del oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3112/2024** de fecha 19 de agosto de 2024, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia por el cual hace referencia al oficio **DGAJG/DJ/SJ/08862/2024** de fecha 16 de agosto de 2024, emitido por el Subdirector Jurídico, informando en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

DGAJG/DJ/SJ/ 08862 /2024.

LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

Por medio del presente y en atención a su oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3038/2024**, de fecha 12 de agosto del año en curso, suscrito por usted, relacionado a la solicitud marcada con número de folio **0920740240001843**, en el que solicita lo siguiente:

“...Solicito me informe de manera fundada y motivada que acciones debe realizar la alcaldía ante las denuncias de vecinos que reportan y han reportado actos de molestia del local ubicado en la esquina de las calles de Navarra y Soria Col. Álamos de esta alcaldía.

Solicito se me informe cuantas denuncias tiene dicho local en el periodo de 2022 a la fecha, asimismo solicito me informe si cuenta con licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

Requiero que me informe de acuerdo a su normatividad, me diga que ha hecho la alcaldía con las quejas y/o denuncias recibidas por los abusos que comete en el funcionamiento, quienes administran el negocio de conformidad con la normatividad vigente, informe que procedimientos debe iniciar la alcaldía en atención a las denuncias contra el funcionamiento del local, como la que se anexa, así también requiero que me diga el procedimiento debe iniciar la alcaldía, cuáles son sus etapas y que tiempo tarda cada una de ellas.

Solicito me diga cuantos procedimientos se han iniciado contra el funcionamiento del local y cuales han sido los resultados en el periodo 2022 a la fecha.

Solicito cuantos escritos por parte de las dependencias gubernamentales han llegado a esta alcaldía (Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, Órgano Interno, Instituto de Verificación Administrativa) y que respuesta han dado a estos escritos desde el año 2023-2024 con el establecimiento mercantil citado.

Todo lo anterior se refiere al establecimiento mercantil denominado SANTI ubicado en calle Soria esquina Navarra Col. Álamos, Alcaldía Benito Juárez, C.P.03400 Ciudad de México”(sic) (Sic).

En relación a la solicitud, le informo que mediante **Acuerdo 007/2024-E3**, de fecha 26 de junio de dos mil veinticuatro, aprobado en la tercera Sesión Extraordinaria, en donde se autoriza la clasificación de la información como reservada. Por lo que solicito se tenga por desahogado el requerimiento que nos ocupa.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA RODRÍGUEZ.
SUBDIRECTOR JURÍDICO.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

ANEXO

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV, ARTÍCULOS 23, 24 Y 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NUMERAL SÉPTIMO DEL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE REUNIERON DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DENOMINADA ZOOM, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CON DERECHO A VOZ Y VOTO; EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LIC. GUILLERMO TORRES PÉREZ, COORDINADOR DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN REPRESENTACIÓN DEL MTR. ALEJANDRO DIEZ BARROSO REPIZO, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, ASÍ COMO EL LIC. EDUARDO MORALES DOMÍNGUEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, COMO INVITADOS PERMANENTES, CON DERECHO A VOZ, LIC. JOSÉ ALEJANDRO FRANCO CARMONA, DIRECTOR JURÍDICO EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. OSCAR FABIÁN MADRIGAL BAUTISTA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, Y LA MAESTRA ELIA OLIVIA PACHECO ÁVILA DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS, CON MOTIVO DE HACER CONSTAR LA CELEBRACIÓN DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, EN GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, APROBADO MEDIANTE ACUERDO 1263/SE/29-06/2020, SE PRESENTA EN ESTE ACTO LA SIGUIENTE: -----

-----ORDEN DEL DÍA -----

1.- APERTURA DE LA SESIÓN. -----

EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DIO LA BIENVENIDA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, INICIANDO CON ELLO LA ORDEN DEL DÍA.-----

2.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM. -----

EN LA LISTA DE ASISTENCIA SE ENCONTRABAN PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE SE VALIDÓ LA EXISTENCIA DE QUÓRUM PARA SU CELEBRACIÓN.-----

3.- LECTURA, Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

4.- CASO UNO. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGODSU/DDU/0916/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074023000384**

Y CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **RR.IP.1277/2024**. -----

5.- CASO DOS. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGODSU/DDU/0912/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074023000385** Y CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **RR.IP.1284/2024**. -----

6.- CASO TRES. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGODSU/DDU/0913/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074023000380** Y CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **RR.IP.1256/2024**. -----

7.- CASO CUATRO. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **CONFIDENCIAL** PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGAYF/DF/0693/2024**, SUSCRITO POR LA LIC. KARINA IBET TARANGO RAMÍREZ, DIRECTORA DE FINANZAS, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024001016** Y CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **RR.IP.1940/2024**. -----

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

8.- **CASO CINCO.** ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **RESERVADA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **DGAJG/DJ/SJ/05697/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA RODRÍGUEZ, SUBDIRECTOR JURÍDICO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024001382**. -----

9.- **CASO SEIS.** ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **RESERVADA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **DGAJG/DJ/SJ/06749/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA RODRÍGUEZ, SUBDIRECTOR JURÍDICO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024001596**. -----

10.- **CASO SIETE.** ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **RESERVADA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **DUGIRPC/0816/2024**, SUSCRITO POR LA LIC. ERANDI MARGARITA ZEA BONILLA, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024001616**. -----

11.- **ASUNTOS GENERALES.** -----

12.- **CIERRE DE SESIÓN** -----

----- **DESARROLLO DE LA SESIÓN** -----

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DIO LA BIENVENIDA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, EN LA LISTA DE ASISTENCIA SE ENCONTRARON PRESENTES; EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LIC. GUILLERMO TORRES PÉREZ, COORDINADOR DE MODERNIZACIÓN

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 26 de agosto de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“Me inconformo porque no contestan nada de lo que he solicitado, y con el acta de coite por la cual pretenden contestar, no corresponde a la solicitud toda vez que en el folio 092074024001843 y la que se menciona en el acuerdo 007/2024-E3 corresponde a la solicitud 092074024001596.” (Sic)

IV. Admisión con Diligencias. El 29 de agosto de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se requirió al sujeto obligado**, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remita lo siguiente:

- *Acta del Comité de Transparencia por el cual clasifican la información solicitada en su modalidad de Reservada, la cual debe contener los datos del juicio y la etapa procesal en la que se encuentra.*
- *Prueba de daño de la información clasificada como Reservada.*
- *Muestra representativa de la información clasificada como reservada.*

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones. A la fecha del cierre de instrucción y mediante una revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondencia de la oficialía de partes de este Instituto no se registró alegatos por parte del sujeto obligado.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

El 09 de septiembre de 2024, mediante la oficialía de partes, la persona recurrente rindió sus manifestaciones, alegatos y anexa pruebas.

VI. Cierre de instrucción. El 20 de septiembre de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte del sujeto obligado durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente realizó diversos cuestionamientos relacionados con las acciones que debe realizar la alcaldía ante las denuncias de vecinos que reportan y han reportado actos de molestia en un establecimiento mercantil, asimismo solicitó el número de denuncias, si cuenta con licencia para venta de bebidas alcohólicas, estado procesal de cada denuncia y tiempos de atención, entre otros.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, informó que la información se clasificó como reservada y hace entrega de un acta del comité de transparencia.

La persona recurrente se inconformó señalando medularmente que no dieron respuesta a ninguno de sus cuestionamientos y el acta de comité no corresponde a su solicitud.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado está en aptitud de entregar o no la información, lo anterior de conformidad con la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

CUARTA. Estudio de la controversia. Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, *Alcaldías y/o* Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el sujeto obligado en la respuesta señalo que la información se encontraba clasificada como reservada.

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...
II. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

...
VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

Al respecto de la normatividad citada, este Instituto, para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza requirió en vía de diligencias para mejor proveer dicha documentación sin que la Alcaldía las haya remitido. **En este tenor, este Órgano Garante no tuvo a la vista la documentación que, en vía de respuesta, se clasificó en la modalidad de reservada.**

No obstante lo anterior, a la literalidad de la solicitud se desprende que se trata de información materia de verificación, y, **para el caso de que se encuentre en proceso y que no haya quedado firme**, su naturaleza está contemplada en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia que establece que se considera información reservada aquella que *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*

En este orden de ideas, tal y como se señaló previamente, toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública, pero, tratándose de verificaciones y expedientes que se originan a partir de ellas, son de naturaleza reservada, **en tanto las actividades de verificación se encuentren vigentes**. Ello en razón de que su publicidad puede obstruir el procedimiento de verificación mismo.

De manera que, para el caso en concreto que nos ocupa, en razón de que este Instituto no tuvo a la vista la documentación con la cual el Sujeto Obligado acreditase que la información de interés de la solicitud actualiza la reserva de la información, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que, para el caso de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

que no haya impedimento, proporcione a la parte recurrente lo requerido.

Ahora bien, **el Sujeto Obligado reservó la información con base en** el Acuerdo 007/2024-E de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 26 de junio de 2024, el cual fue remitido a la parte recurrente en vía de respuesta y del que se desprende lo siguiente:

- El Acuerdo 007/2024-E de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 26 de junio de 2024, fue elaborado con motivo del folio **092074024001596** y, no obstante, el folio que ahora nos ocupa corresponde al **092074024001843**.

En este sentido, hay que recordar lo que establecen los *LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS* que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

...

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

En este sentido, con base en la normatividad antes citadas, se desprende que, para el caso de la clasificación en la modalidad de reservada **se deberá de realizar un análisis específico para el caso en concreto en el cual se aplique, fundada y motivadamente la respectiva prueba de daño y de interés público**, según corresponda; lo cual se debe hacer siempre que se reciba una solicitud de acceso

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

a la información.

De manera que, con base en lo anterior, la reserva de la información debe responder a cada uno de los folios que son presentados en las solicitudes; toda vez que no está permitido fundamentar la clasificación con base en procedimientos que atienden folios previos. Por lo tanto, en el caso en concreto, de la lectura que se dé al Acuerdo 007/2024-E remitido por el Sujeto Obligado en vía de respuesta, tal como ya se dijo, se observó que fue elaborado con motivo de un folio diverso al que ahora nos ocupa; motivo por el cual **no puede validarse la actuación de la Alcaldía, en razón de que se refiere a una solicitud diversa.**

- Aunado a lo anterior, respecto de la prueba de daño que contiene el Acuerdo el multicitado Acuerdo 007/2024-E remitido por el Sujeto Obligado en vía de respuesta, se desprende que la misma no contiene las firmas de las personas del Comité de Transparencia que intervinieron en la Sesión respectiva y, además no se encuentra fundada ni motivada.

En este sentido, se necesario señalar que la Ley de Transparencia determina un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, **mediante la aplicación de la prueba de daño.**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, cabe recordar que los Sujetos Obligados tienen la carga de demostrar fundada y motivadamente que la información que se solicita actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva.

Es así, que la Alcaldía está obligada a realizar una prueba de daño en la que se fundamente y motive lo siguiente: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De manera que, tal como se desprende de la respuesta, la prueba de daño que fue remitida **no corresponde con el folio de la solicitud que ahora nos ocupa, ni tampoco se encuentran fundada n motivada**, pues no basta con señalar las fracciones del artículo 174 de la Ley de Transparencia, sino que se tienen que proporcionar los argumentos de hecho y de derecho específicos para el caso en concreto, con base en los cuales se acredita y se sustenta la reserva de la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

información. Situación que no aconteció de esa forma, al tratarse de la atención dada a un folio diverso al que ahora nos ocupa.

En tal virtud, de autos se desprende que el Sujeto Obligado **no acreditó su imposibilidad para proporcionar la información solicitada**, toda vez que no remitió la respectiva Acta del Comité de Transparencia a través de la cual haya sometido la clasificación de la información. De hecho, de la lectura de la respuesta se observó que tampoco elaboró una prueba de daño fundada y motivadamente, al tenor de lo determinado por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, **en relación con el folio que ahora nos ocupa.**

Lo anterior, se refuerza, en razón de que el Sujeto Obligado omitió remitir a este Instituto las diligencias para mejor proveer solicitadas, sobre lo cual la **Alcaldía no demostró que exista impedimento alguno para proporcionar la información requerida por la persona recurrente.** Al contrario, ésta se limitó a señalar que la información actualiza la causal de reserva contemplada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia; situación que no es conforme a derecho, toda vez que la información solicitada no concuerda con un procedimiento administrativo en forma de juicio, sino que se trata de un expediente en materia de verificación, lo cual no brinda certeza respecto de la naturaleza de lo requerido.

Ahora bien, del análisis a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud no se desprende que la persona recurrente requiera acceder a documento alguno del o los procedimientos que existan respecto del establecimiento mercantil materia de la solicitud, por lo que no existe cavidad en la clasificación de la Alcaldía pues no se esta solicitando acceso a expedientes, sino información general sobre cuantas

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

denuncias, si cuenta con licencia para bebidas alcohólicas, que ha realizado la Alcaldía de acuerdo a las denuncias interpuestas, cual es el procedimiento que debe llevar ante estas, cuantos procedimientos han iniciado, cuántos escritos por parte de otras dependencias han recibido, entre otros, por lo que se puede apreciar que ninguno de ellos es materia de reserva como lo hace ver la Alcaldía.

Razones por las cuales se estima que la respuesta emitida carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los *Sujetos Obligados* a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* concluye que el agravio hecho valer es **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado **no proporciono respuesta a cada uno de los cuestionamientos de la solicitud**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Entregué una nueva respuesta en la que proporcioné la información a cada uno de los cuestionamientos realizados respecto del establecimiento mercantil materia de la solicitud.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268, por lo que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

Interno de Control del sujeto obligado, por no entregar las diligencias para mejor proveer, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. - Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** al órgano interno de control, contraloría interna u homólogo del sujeto obligado, **por no entregar las diligencias ordenadas por este órgano garante.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3798/2024

OCTAVO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM